

**NUEVA “LEY DE DERECHOS MORALES DE AUTOR DE PUERTO RICO”  
(NÚM. 55 DEL 9 DE MARZO DE 2012)**

Pedro F. Silva Ruiz  
Académico Correspondiente, Puerto Rico

*Sumario:* Introducción. Examen de la Ley núm. 55 de 9 de marzo de 2012.

*Introducción*

1. La Ley núm. 55 de 9 de marzo de 2012 conocida como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico”<sup>1</sup>, con vigencia inmediata, derogó la Ley núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley 55, indicada. M. Nimmer y co-autores, en el capítulo 10 (Authors’ Moral Rights) de su obra, afirman: “Note (Nimmer on *Copyright*, sects. 8D.01, 8D.02) Certain countries of the world have long recognized rights personal to the author, and as such viable separate and apart from the economic aspect of copyright. Their separate viability is such that a full transfer of copyright may suffice for all economic purposes, but may exert no impact on the assertion of these claims. In France, home country the doctrine, these rights are known as *le droit moral*, or moral rights. “The adjective ‘moral’ has no precise English equivalent, although ‘spiritual’, ‘non-economic’ and ‘personal’ convey something of the intended meaning.”...\* (\*Editor’s note: Considerable discussion about the development of moral rights resulted from the passage in 1988 of the Berne Convention Implementation Act [in the US]. Essentially the question is whether the United States will now broaden moral rights consistent with the rules in other Berne member countries. See the Nimmer *Treatise*, sect. 8D.01[B], which discusses the point. In the limited context of paintings and sculptures some restricted rights have been granted by amendment to the Copyright Act incorporated in the Visual Artists Rights Act of 1990, *infra*.)

“In brief, the following summary encompasses the various rights that can be grouped together under this rubric. First, there are numerous variations on the attribution right (*droit au respect du nom; also droit ‘a la paternit’E*): the right to be known as the author of his work; the right to prevent others from falsely attributing to him the authorship of a work that he has not in fact written; the right to prevent others from being named as the author of his work; the right to publish a work anonymously or pseudonymously, as well as the right to change his mind at a later dated and claim authorship under his own name; the right to prevent others from using the work or the author’s name in such a way as to reflect adversely on his professional standing.

“In addition, there are several distinct categories that comprise the classic *droit moral*: the right to prevent others from making performing changes in his work (*droit de respect au l’oeuvre*). The right to publish a work, or to withhold it from dissemination (*droit de divulgation*); and the right to withdraw a published work from distribution if it no longer represents the view of the author (*droit de retrair, also, droit de repentir*).” Melville Nimmer, Paul Marcus, David A. Myers and David Nimmer, *Cases and Materials on Copyright and other Aspects of Entertainment Litigation including Unfair Competition, Defamation, Privacy*, Lexis-Nexis, USA, 8<sup>th</sup>. edition, February 2012, pp. 683-4.

Véase también el Informe Positivo (para su aprobación) del P. del S. 2263, pág. 8 (derechos patrimoniales) y los derechos morales de autor (págs. 8-9). El informe tiene 16 págs.

<sup>2</sup> Esta ley de 1988 - núm. 96 de 15 de julio - fue incorporada al Código Civil de Puerto Rico vigente, 31 LPRA 1401 ss., como un capítulo sobre propiedad intelectual.

2. En el Informe positivo sobre el P. del S. (Senado) 2263, -de la 16ta. Asamblea Legislativa, 6ta. Sesión Ordinaria - recomendando su aprobación, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, significó que “(trasladaban) los derechos morales de autor a una ley especial en lugar de estar en el Código Civil” (p. 11 y 12 / de 16).<sup>3</sup>

*Examen de la Ley 55 de 9 de marzo de 2012*

3. La referida Ley núm. 55 (9 de marzo de 2012) consta de 28 artículos.<sup>4</sup>

4. Merece mencionarse la Exposición de Motivos. Reconoce el régimen legal dual de la propiedad intelectual en Puerto Rico, particularmente el derecho de autor (derechos morales) y el “copyright”.

5. El derecho de autor es un derecho de propiedad<sup>5-6</sup> que se confiere al creador de una obra – literaria, científica, artística y/o musical – para excluir a otras personas de la reproducción, adaptación, distribución, interpretación o exhibición pública. No protege la idea abstracta, sino la expresión concreta<sup>7</sup> de ésta.

La obra protegida por el derecho de autor debe poseer originalidad y cierta creatividad; es creación del intelecto.

---

<sup>3</sup> El Informe está suscrito por la Senadora Peña Ramírez, Presidenta de la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico.

El proyecto de ley fue presentado por el Presidente del Senado y suscrito por el Portavoz de la Mayoría en el Senado.

<sup>4</sup> Los artículos 25 (disposiciones transitorias), 26 (derogación de la Ley núm. 96 de 1988, enmendada), 27 (cláusula de separabilidad: no quedan afectadas otras disposiciones de la ley por la declaración de inconstitucionalidad de alguna de ellas) 28 (vigencia: inmediata después de su aprobación), y se refieren a asuntos generales.

<sup>5</sup> Es también derecho de la personalidad.

<sup>6</sup> La propiedad intelectual es “el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre las obras que ha producido con su inteligencia...” J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo III (Bosch, Barcelona), 1973, págs. 200-01.

<sup>7</sup> “Fixed in a tangible medium of expression”, dice 17 USC 102a (Federal Copyright Act).

En Puerto Rico, el derecho de autor está protegido por la legislación siguiente: (1) el Código Civil, que incorpora la *Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico*<sup>8</sup> y (2) la *Copyright Law* de los Estados Unidos de América.<sup>9</sup> Debe mencionarse, además, que la Ley de Propiedad Intelectual de España de 10 de enero de 1879, con vigencia diferida hasta el 10 de abril de 1879, no fue derogada por el Tratado de París de 1899. Por éste, España cedió a los EE.UU. su soberanía sobre Puerto Rico (y Filipinas). En el art. XIII de dicho Tratado se dispuso que “continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística e industrial adquiridos por los españoles en las Islas de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerle el canje de las ratificaciones de este Tratado.”<sup>10</sup>

La *Federal Copyright Act*, que regula los derechos patrimoniales del autor (con excepción de la Ley VARA), ocupa el campo en los Estados Unidos de América, incluido Puerto Rico.<sup>11</sup>

Por otra parte, los derechos morales<sup>12</sup> protegen el vínculo personalísimo que existe entre el autor de una obra y su creación. La obra forma parte de la personalidad del autor; es una

---

<sup>8</sup> Ley núm. 96 de 15 de julio de 1988 y Ley núm. 56 de 24 de junio de 1988; (31 LPRA 1401 a 1402 m. Además, hay disposiciones penales (delitos contra la propiedad intelectual). Son las disposiciones de la Ley núm. 96 del 15 de julio de 1998 las que se derogan por la Ley núm. 55 de 9 de marzo de 2012, *vigente*.

<sup>9</sup> *Federal Copyright Act*, 17 USC 101 et. seq. (vigente el 1º de enero de 1978).

<sup>10</sup> Véase también 1 LPRA 8 (la Ley Foraker de 1900 dispuso que las leyes de Puerto Rico que no resulten incompatibles, o en conflicto con las leyes de los Estados Unidos, quedaban vigentes).

<sup>11</sup> Así lo reconoció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604 (1996) y otros.

<sup>12</sup> “El derecho moral es aquél que permite, a quien crea una obra, gozar de la protección del derecho de propiedad intelectual”, 31 LPRA 1401<sup>a</sup>.

Derechos morales son aquellos otorgados a los autores de una obra literaria, artística o científica por el mero hecho de la creación de su obra; así el derecho a que se le reconozca su autoría, a la integridad y respeto al contenido de la obra, entre otros. El derecho moral “son las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales” (D. Lipszyc).

“ ‘Moral rights’, as the words are understand in copyright law, are specialized legal devices that allow certain creators to control the treatment and presentation of their work by others. They thereby safeguard the non-economic interest that arise from creative act.” Elizabeth Adeney, *The Moral Rights of Authors and Performers* (An International and Comparative Analysis), Oxford University Press, 2006, p.1 (n.01).

Una obra excepcional, así como la de la australiana Elizabeth Adeney, es la de la argentina Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, publicación conjunta de UNESCO, CERLALC y Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1993, 933 págs. y otra, más reciente, sobre temas contemporáneos en la materia.

creación de su espíritu, por lo que se ha afirmado que “la más sagrada, la más inatacable, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento...”.<sup>13</sup>

Estos aspectos, que resumo apretadamente a manera de introducción, así como otros sobre la protección legal del autor los he estudiado, en detalle, anteriormente; a ellos me remito.<sup>14</sup>

6. En el artículo 2, la ley que comento define, entre otros, los siguientes términos: “a) **Autor** [es] la persona natural que genera una obra; b) *Derechos morales* [son] derechos exclusivos de un autor sobre su obra que existen por virtud de la relación personalísima entre el autor y su obra. Surgen al momento en que el autor fija la obra original en un medio tangible de expresión. Incluyen los siguientes derechos: (i) de atribución...[;] (ii) de retracto...[;] (iii) de integridad...[;] (iv) de acceso...”; (c) *Obra* [es] la creación original literaria, musical, visual (plástica o gráfica), dramática o de las artes interpretativas, artísticas o de cualquier otro tipo de las que se producen con la inteligencia y que sea creativa, expresada en un medio, tangible actualmente conocido o que se invente en el futuro... (g) *Persona* [es] cualquier persona natural.”

7. Además, se ordena que “la obra creada como un ‘trabajo hecho por encargo’ no genera derechos morales, excepto que así se disponga mediante acuerdo escrito y firmado...”<sup>15</sup>.

8. Los derechos morales no son, por regla general, transferidos, excepto por lo dispuesto por esta ley (núm. 55 de marzo de 2012);<sup>16</sup> tampoco no son renunciables.<sup>17</sup> No obstante, “el

---

<sup>13</sup> Diego Espín Cánovas, *Derecho civil español*, vol. II (Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, vol. II, 1925, págs. 302), citado en el caso *Cotto Morales*, supra.

<sup>14</sup> Pedro F. Silva-Ruiz, *La protección legal del autor / creador intelectual en Puerto Rico y en derecho comparado*, en el Libro “Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927-1937-1961-1969), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, 2009, el tomo III, págs. 1871-1921.

<sup>15</sup> Art. 7, Ley núm. 55 de 9 de marzo de 2012.

<sup>16</sup> Art. 8, *ibid.*

<sup>17</sup> Art. 9, *ibid.*

autor o su derecho habiente pueden, mediante documento escrito y firmado, renunciar en todo o en parte al derecho de integridad. La renuncia podrá hacerse utilizando una firma electrónica.”<sup>18</sup>

9. “Los derechos morales durarán la vida del autor y setenta (70) años después de su muerte o hasta que la obra entre en el dominio público, lo que ocurra primero”, ordena la ley.<sup>19</sup>

10. La ley también dispone de remedios: “la violación de los derechos morales faculta al autor o a sus derechohabientes a solicitar interdictos temporales o permanentes para vindicar sus derechos, al resarcimiento de los daños y a obtener una indemnización económica.”<sup>20</sup>

11. Los derechos morales existen con independencia de su registro en el Registro de la Propiedad Intelectual,<sup>21</sup> creado por la ley núm. 96 de 15 de julio de 1988, que se mantuvo al derogarse dicha ley de 1988.

12. Dicho Registro estará dirigido por un Registrador de la Propiedad Intelectual. Éste será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, quien deberá ser mayor de edad, abogado con un mínimo de siete (7) años de haber sido admitido a la práctica de la profesión. Además tendrá la misma jerarquía, sueldo y término de duración que un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Será funcionario público.<sup>22</sup>

13. A solicitud de su autor o sus derechohabientes, podrán registrarse en el aludido Registro de la Propiedad Intelectual cualquier obra (véase definición, 6c), en que tenga cualquier interés de autoría o propiedad una o más personas naturales o jurídicas.<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> Art. 9, *ibid.* En el art. 2 de la ley se define “c) *Firma electrónica*- es la totalidad de datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que éste aprueba la información recogida en el mensaje, documento o transacción.”

<sup>19</sup> Art. 5, *ibid.*

<sup>20</sup> Art. 11, *ibid.*

<sup>21</sup> Art. 13, *ibid.*

<sup>22</sup> Art. 15, *ibid.*

<sup>23</sup> Art. 18, *ibid.*